----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R, L. O. c/ P., W. C. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal” (Expte. N° 81 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 60. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------I.- La sentencia de primera instancia admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, determinando cual era el único bien inmueble de carácter ganancial e imponiendo las costas en el orden causado. ----------Apeló tal decisorio la demandada, dirigiendo su impugnación únicamente contra la distribución de las costas, cuestión sobre la que sostuvo, en apretada síntesis, que de su parte no optó por el procedimiento judicial de liquidación, sino que se vio forzada por el actor, promotor de la demanda, pretensor este que a la postre fue vencido, en tanto se desestimó su petición de subastar el inmueble. ----------II.- Desde antiguo ha declarado doctrina y jurisprudencia que en pleitos sobre liquidación de sociedades conyugales, por ser procesos tramitados en interés común de las partes, como regla, las costas han de repartirse en porciones iguales, porque la participación de los esposos en la sociedad también, en principio, es igual (confr.: Fassi - Yañez, “Código Procesal ...”, Astrea 1988, I-294; Granillo, “Las costas de la liquidación de la sociedad conyugal”, L.L. 1978-D-1046). Es exacto que a ese principio hacen excepción los casos en que han mediado controversias respecto de los bienes a liquidar, supuestos en los que las costas habrán de imponerse de acuerdo al principio general de la derrota como base de la condena (confr.: Fassi - Bossert, “Sociedad conyugal” , Astrea 1970, II-323; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1987-B-178; este tribunal, c. 20.483 S.D.C. 46/05) o bien cuando uno de los cónyuges se ve obligado a litigar por falta de colaboración o acuerdo del otro, quien obstruye la liquidación, supuesto en que habrá un vencido considerado objetivamente (confr.: Gozaíni, “Costas procesales”, EDIAR 1990, pág. 364; C.N. Civ. Sala “A”, L.L. 1984-D-149; ídem, Sala “F”, 08/07/1994,

Abeledo-Perrot Online doc. nros. 10.7063 y 10.9520; esta alzada, c. 646/09 S.D.F. 5/10, c. 869/13 S.D.F. 4/15). ----------

---Pero en el “sublite” no concurren los extremos de dichas excepciones.----------

-No medió controversia acerca de los bienes a liquidar, toda vez que ambas partes estuvieron contestes en que el inmueble mencionado era el único bien en indivisión post comunitaria (fs. 16 vta,., pto. III y fs. 34 vta., párr. 2°).----------

--Tampoco cabe tener por cierto lo infructuoso del intento del actor de arribar a un acuerdo extrajudicial que éste alegara (fs. 16, pto. III, párr. 2° y 16 vta., párr. 3°), porque, negada enfáticamente dicha circunstancia por la demandada (fs. 34 vta., párr.

8°), la misma quedó transformada en hecho controvertido, de aquellos que deben ser comprobados para considerarlos acertados en el proceso (art. 364 C.P.C.C.), y en el caso ninguna prueba se aportó que lo demostrara, déficit acreditante este que debe pesar sobre el demandante que lo alegara, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346).----------
--No existe pues en autos resquicio alguno por el que sea dado evadir el principio general en la materia de la imposición de costas por su orden.----------
Párrafos aparte merece le sean dedicados a la argumentación de la recurrente relativa a que el actor resultó vencido en la litis en virtud de la denegación de su pretensión de venta del inmueble en pública subasta. No lo decidió así la sentenciante del previo grado, ni pudo ella pronunciarse de ese modo dada la etapa que transitaba el pleito. Es que para arribar a la partición propiamente dicha de los bienes, es menester transitar previamente por las operaciones de inventario y avalúo (art. 500 Cód. Civ. y Com de la Ley 26.994; confr.: Vidal Taquini, “Régimen de bienes en el matrimonio”, 2da. ed., págs. 413/414), que determinen la composición del haber, sus valores, deudas sociales y recompensas debidas a alguno de los esposos, todo ello a tenor de los arts. 2369 y sgts. cód. cit., 731, 735 y concs. C.P.C.C.; (esta Sala, c. 402/14 S.D.F. 4/15). -------Lo hasta aquí andado en este proceso ha sido la primera etapa, pues la juzgadora del previo grado se ciñó correctamente a determinar el bien integrante del haber social, nada de lo cual ha motivado agravio de la demandada. La eventual aplicación del art.499 Cód. Civ. y Com. por un supuesto derecho de ocupación de la ex esposa y del hijo menor es materia a plantear en la etapa de partición, en la cual habrían de ser definidas la ocupación del bien, las preferencias para ello y posibles indemnizaciones por la privación de uso (confr.: Méndez Costa, “Estudios sobre la sociedad conyugal”, Rubinzal y Culzoni 1981, pág.278), cuestiones todas ellas sobre las que no abro juicio. De allí que un pronunciamiento al respecto habría sido prematuro. ----------III.- Por tales razones propondré confirmar la sentencia atacada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de las Dras. K. B. L. y M. G. M., por sus labores de alzada y vistas la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 2,30 % del monto del proceso (arts. 5, 6,
8, 13, 18, 34, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
--Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------
A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- ----I. Los detalles esenciales del caso, la sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el magistrado que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, dando de tal modo cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------II. La

sentencia de primera instancia es correcta y se encuentra adecuadamente fundada en las constancias de la causa. No se da en la presente ninguno de los supuestos de excepción que permitiría cargar con las costas a una de las partes.----------No hubo controversias en cuanto a los bienes a liquidar ya que ambas partes coincidieron en que el único bien en estado de indivisión post comunitaria era el inmueble sito en la calle F. *** de la localidad de Gaiman.----------La afirmación hecha por el actor en cuanto a sus infructuosos intentos de arribar a un acuerdo no fue probada. Y, frente a la negativa en tal sentido por parte de la demandada, tenía la carga de probar y no lo hizo (art. 381 CPCC).----------Rige en la presente el principio general en materia de imposición de costas en los casos de liquidación de la sociedad conyugal. En este sentido, correctamente se ha decidido: "*Los gastos judiciales que genera la liquidación de la sociedad conyugal extinguida en virtud de la separación de bienes decretada, pesan a cargo de ambos cónyuges de modo que ninguno de ellos reciba mermada su porción por tener que cargar con las costas causídicas en su totalidad*" (Masi, María del Carmen vs. Ozores, Alberto Daniel s. Liquidación de sociedad conyugal - 11/02/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E - RC J 1623/04). Y, en idéntico sentido se sostuvo: *"Los honorarios de una liquidación de sociedad conyugal deben ser proporcionalmente soportados por los esposos, a quienes interesa por igual su resultado. La ausencia de imposición expresa de costas no significa más que "condena tácita" por su orden"* (Tournour, José Manuel vs. Giumelli, Edith Rosa s. Ejecución de honorarios - 22/11/1994 - Concepción del Uruguay Entre Ríos Cámara de Apelaciones Sala Civil y Comercial - Fuente: Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos - Cita: RC J 14150/09).----------En virtud de lo antes expuesto, no se advierten motivos en la causa —ni en los agravios— para apartarnos del principio general en materia de imposición de costas en los casos de liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual la imposición de costas en el orden causado resulta correcta y será confirmada. ----------Finalmente, destaco yo también, coincidiendo de este modo con el Dr. Velázquez, que el actor no resultó vencido en esta litis. La pretensión de venta del inmueble en pública subasta será materia de decisión en otra etapa de la liquidación de la sociedad conyugal. Estamos en la primera etapa del proceso y, la eventual aplicación al caso del art. 499 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá tratarse en la etapa de

partición. ----------

----El procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal es complejo y requiere la realización de una serie de operaciones para concretarlo. La primera parte de este complejo proceso consiste en la determinación de los bienes gananciales, de las deudas de la sociedad conyugal y las recompensas que hubiere a favor de alguno de los cónyuges. Así lo ha establecido la jurisprudencia al decir: *"El proceso de liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto determinar el carácter propio o ganancial de*

los bienes existentes al momento de la disolución, reconocer o no las recompensas o compensaciones que pudieron alegar las partes y, en definitiva, especificar los saldos líquidos gananciales que hayan de partirse" (art. 1315 y concs., Cód. Civil). (Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala II, 14/6/94, "P. c. F.", JA, 1995-I, síntesis) (AZPIRI, Jorge O. "Régimen de bienes en el matrimonio", 3ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2012, pág. 395) (mi voto en SDF 4-2015).----------

--III. Por las razones expuestas y analizadas las constancias obrantes en la causa, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC). ----

--En cuanto a los honorarios por las actuaciones en esta segunda instancia, considero ajustados a derecho los propuestos por el Dr. Velázquez por cuanto los mismos se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 34 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la apelante y regulando los honorarios de las Dras. K. B. L. y M. G. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 2,30 % del monto del proceso.----------ASÍ LO VOTO.

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.-------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------Trelew, de junio de 2016.

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- ----------**S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la apelante. ----------

-- REGULAR los honorarios de las Dras. K. B. L. y M. G. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 2,30 % del monto del proceso. ---------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ JUEZ DE CAMARA **NATALIA I. SPOTURNO PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO